Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en relación con el ejercicio de competencias por parte de las entidades locales amparadas en el artículo 7.4 de la Lay 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local

Con relación a su consulta, recibida en este Centro Directivo vía correo electrónico, relativa al ejercicio de competencias amparadas en el artículo 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LrBRL), en la redacción que le da la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL) y de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1.p) del RD 256/2012, de 27 de enero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, le participo lo siguiente:

La Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), tras la modificación que efectúa en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LrBRL), ha diseñado un sistema de atribución competencial a los municipios que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7, pivota fundamentalmente sobre la base de competencias atribuidas como propias por ley o bien por delegación. Junto a este precepto, el legislador básico de régimen local determina el régimen jurídico de las competencias propias en los artículos, 2, 25, y 26, que ha de entenderse conforme con el marco constitucional de distribución de competencias que en nuestro modelo de Estado se artícula a través del bloque de la constitucionalidad, y para las competencias delegadas en los artículos 27 y 57 bis.

Si bien, este esquema de atribución competencial se cierra con la posibilidad de poder ejercer otras competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando se cumplan una serie de requisitos materiales y procedimentales, en los términos previstos en el artículo 7.4

En lo que respecta a los requisitos de carácter material se trata de los siguientes:

- <!--[if !supportLists]--> <!--[endif]--> No se puede poner en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la hacienda municipal, de acuerdo con las determinaciones de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.
- <!--[if !supportLists]--> <!--[endif]--> No puede incurrirse en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública.

En cuanto a los requisitos procedimentales, consisten en la emisión de informes necesarios, vinculantes y previos en los términos siguientes:

<!--[if!supportLists]--> - <!--[endif]--> Informe necesario y vinculante de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades.

Informe necesario y vinculante de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

De manera que la reforma del sistema de atribución competencial municipal llevada a cabo por la LRSAL, implica que toda actuación o actividad municipal, entendidas en un sentido amplio, debe tener el correspondiente amparo o habilitación competencial, la cual vendrá a determinar el régimen jurídico que le resulte aplicable en función de que se trate de una competencia propia atribuida por el legislador sectorial estatal o autonómico, o bien de una delegación o bien de este último tipo del art. 7.4.

Este sistema competencial se orienta a que la acción municipal se realice fundamentalmente a través del ejercicio de competencias propias, si bien se prevé la posibilidad de delegación de competencias por el Estado o las Comunidades Autónomas, cuando resulte adecuado para mejorar la eficiencia de la gestión pública y contribuya a eliminar duplicidades. Además, el art. 7.4 cierra el sistema, permitiendo un nuevo campo de actuación competencial en los términos expuestos.

La literalidad del precepto, encuadrado en el marco competencial expuesto, permite deducir con nitidez que todas las competencias municipales que se estén ejerciendo actualmente por un ayuntamiento, con independencia de que se viniesen ejerciendo o no antes de la entrada en vigor de la LRSAL y que no resulten encuadrables en el tipo de las propias o delegadas, deben ser evaluadas conforme a los términos del art. 7.4. De modo que, en definitiva, no cabe establecer ningún tipo de diferenciación entre competencias ejercidas antes o después de la entrada en vigor de la LRSAL, en lo que respecta a su régimen jurídico, dado que el título jurídico que las ampara es el mismo.

Dentro de este proceso de adaptación al nuevo modelo competencial, la propia LRSAL ha recogido una previsión específica para el caso de las competencias amparadas en el título jurídico del art. 7.4, o sea las distintas a las enumeradas en el art. 25 y 27, que se viniesen prestando a través de convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos con el Estado y las Comunidades Autónomas, que lleven aparejado cualquier tipo de financiación, debiendo adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014, y transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedará sin efecto. Ello implica que estas competencias que se viniesen ejerciendo al amparo de los instrumentos de cooperación referidos deberán ser evaluadas en cuanto a la inexistencia de duplicidad o ejecución simultánea con otra Administración pública y que no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal. Asimismo, esta disposición prevé la adaptación para el supuesto de las competencias delegadas.

Al margen de este supuesto específico referido anteriormente, la reforma del modelo competencial llevada a cabo por la LRSAL lo que exige es la puesta en marcha del proceso de adaptación, al final del cual el municipio ejercerá las competencias propias y/o delegadas que le competan junto con las que queden amparadas por el citado art. 7.4. En todo caso, cualquiera que sea la forma de intervención municipal, ésta deberá desarrollarse con la oportuna cobertura competencial. Ello sin perjuicio de que durante el proceso de adaptación, los servicios que se viniesen prestando y que resultasen encuadrables en el título jurídico del art. 7.4, se continuase con su prestación hasta la emisión de los correspondientes informes, que en caso de ser desfavorables implicaría que el servicio correspondiente tendría que dejar de ser prestado por el municipio.